

Leyenda de clasificación en modalidad de confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Expediente 423/2016/3a-III (Juicio Contencioso Administrativo)
Las partes o secciones clasificadas	Nombres de actor, representantes, terceros, testigos
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	28 de enero de 2020 ACT/CT/SE/02/28/01/2020



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
423/2016/3^a-III

ACTOR: **Eliminado: datos personales.**
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

AUTORIDADES DEMANDADAS: **DIRECCIÓN GENERAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ Y OTRAS.**

MAGISTRADO: **LIC. ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ.**

XALAPA - ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A VEINTE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.

SENTENCIA que decreta la nulidad lisa y llana de la boleta de infracción número 63342 de fecha veintiséis de julio de dos mil dieciséis, por no acreditarse el cumplimiento del elemento de validez consistente en la debida fundamentación y motivación del acto, previsto por el artículo 7, fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

1. ANTECEDENTES

1.1 En fecha veintiséis de julio de dos mil dieciséis, el policía vial Carlos Manuel Castro Delfín, expidió al ahora actor la boleta de infracción número 63342, con motivo de *“No obedecer y hacer alto total ante la señal roja de alto del semáforo”*, reteniendo en garantía de pago de la citada infracción su licencia para conducir.

1.2. Inconforme con la boleta de infracción que le fuera impuesta, el actor interpuso juicio contencioso en la vía sumaria en contra de los citados actos, mismo que fuera promovido mediante escrito de fecha diez de agosto del año dos mil dieciséis y el cual

fuera registrado bajo el número 423/2016/3^a-III, del índice de esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, donde una vez emplazadas las autoridades demandadas, dio contestación el Delegado Jurídico en la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado de Veracruz, en representación de la citada Dirección, así como de la Delegación de Tránsito y Seguridad Vial con sede en Veracruz, Veracruz, y del policía vial Carlos Manuel Castro Delfín adscrito a la Delegación de Tránsito en comento.

1.3 Agotada la secuela procesal, se celebró la audiencia de ley en la que se recibieron las pruebas aportadas por las partes, así como los alegatos formulados por las mismas, por lo que, al así permitirlo el estado de los autos, los mismos se turnaron a resolver para dictar la sentencia que en derecho correspondiera, misma que se pronuncia en este acto y de la manera que enseguida se enunciará.

2. COMPETENCIA

Esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es competente para resolver el presente juicio contencioso en vía sumaria, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 67, fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 5, fracción IV, 24, fracción XI y 34, fracción XIV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz; 280 bis, fracción II, 323 y 325 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

3. PROCEDENCIA

El juicio en que se actúa reúne el requisito de procedencia para su trámite en vía sumaria, conforme a lo dispuesto en el numeral 280 bis, fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, toda vez que el acto impugnado consistió en una boleta de infracción derivada de la presunta transgresión a la normatividad administrativa local.

3.1 Forma. La demanda se presentó por escrito señalando en ella el acto impugnado, las autoridades demandadas, los hechos



que sustentan la impugnación, los conceptos de violación, así como la fecha en que se tuvo conocimiento del citado acto; al igual que las pruebas que se estimaron conducentes, características con las cuales se cumplieron los requisitos de forma previstos en el artículo 293 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

3.2 Oportunidad. El artículo 292, fracción V del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que el plazo para la presentación de la demanda en la que se impugnen actos o resoluciones en la vía sumaria, será de cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación del acto o al en que se haya tenido conocimiento del mismo, por lo que si el actor manifestó que conoció el acto impugnado en fecha veintiséis de julio del año dos mil dieciséis, y el escrito de demanda lo presentó el diez de agosto del mismo año; se desprende que el acto surtió sus efectos el día ocho de agosto y comenzó a correr el término el día nueve, feneciendo el día quince de agosto del años en cita, sin que para efecto alguno se tomen en consideración los días del dieciocho de julio al cinco de agosto de dos mil dieciséis toda vez que correspondieron al periodo vacacional del que disfrutó el extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz, razón por la que se concluye que la demanda fue interpuesta dentro del plazo previsto en el numeral citado.

3.3 Legitimación e interés jurídico. El actor se encuentra legitimado para promover el presente juicio en virtud de hacerlo por derecho propio en contra de un acto que le causa un agravio directo, puesto que la boleta de infracción impugnada se encuentra expedida a su nombre; por lo que el mismo tiene el carácter de interesado y en consecuencia le asiste un interés legítimo en el presente asunto, lo anterior en términos a lo dispuesto por el artículo 2, fracciones XV y XVI del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

3.4. Análisis de causales de improcedencia. En términos a lo dispuesto por el artículo 291 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave,

las causales de improcedencia son de orden público, y en consecuencia su estudio es preferente y oficioso para esta autoridad jurisdiccional, por lo que se procederá en primer término a analizar las invocadas por las autoridades demandadas, mismas que al momento de dar contestación a la demanda instaurada en su contra, hicieron valer como causal de improcedencia que la demanda fue interpuesta en forma extemporánea; sin embargo a juicio de esta Tercera Sala la causal invocada es infundada.

Lo expuesto es así, toda vez que si el actor conoció el acto impugnado en fecha veintiséis de julio del año dos mil dieciséis y su demanda la presentó el diez de agosto del mismo año, se llega a la conclusión que fue presentada en el término de los cinco días hábiles que establece el artículo 292, fracción V del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ya que no se pueden tomar en cuenta los días del dieciocho de julio al cinco de agosto de dos mil dieciséis en virtud que correspondieron al periodo vacacional del que disfrutó el extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz, por lo tanto la demanda fue presentada en forma oportuna.

Por otra parte, al ser las causales de improcedencia de orden público, su estudio es preferente y oficioso por parte de esta Tercera Sala; ahora bien el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, señala en su artículo 281, fracción II, inciso a); que tendrá el carácter de demandada la autoridad que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado; por lo tanto, de la valoración realizada a la boleta de infracción impugnada¹, en términos a lo previsto por los artículos 66, 104, 109 y 114 del código, esta Sala Unitaria advierte que las autoridades denominadas Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado de Veracruz y Delegación de Tránsito y Seguridad Vial con sede en Veracruz, Veracruz; no dictaron, ordenaron, ejecutaron o trataron de ejecutar el acto impugnado.

¹ Que obra a fojas 16 de autos.



En consecuencia, a lo anteriormente expuesto, a juicio de quien esto resuelve, se considera que por cuanto hace a las autoridades denominadas Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado de Veracruz y Delegación de Tránsito y Seguridad Vial con sede en Veracruz, Veracruz, se surte en la especie la causal de improcedencia prevista en el artículo 289, fracción XIII del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, en relación con lo dispuesto por el numeral 281, fracción II, inciso a) del citado cuerpo de leyes; razón por la cual **se decreta el sobreseimiento** del presente juicio respecto a dichas autoridades; quedando subsistente únicamente por cuanto hace a la autoridad emisora policía vial Carlos Manuel Castro Delfín; por lo que al no haberse hecho valer alguna otra causal de improcedencia diversa por las partes, ni advertir esta Sala la existencia de otra que pudiera surtir en la especie, se procede al análisis de fondo en el presente asunto.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del caso.

La parte actora menciona que la autoridad demandada viola en su perjuicio el artículo 7, fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, al estimar que no fundó su competencia territorial en el acto impugnado.

Por otra parte, señala que se viola su garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que no se le otorga la posibilidad de manifestar lo que a sus intereses convengan y ofrecer pruebas a efecto de desvirtuar el hecho que manifestó el policía vial Carlos Manuel Castro Delfín en la boleta de infracción en controversia.

Finalmente manifiesta que la demandada transgrede en su contra el artículo 7, fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, puesto que en el acto impugnado se debe expresar el precepto legal aplicable al caso y se debe señalar con exactitud las causas especiales o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para su emisión,

es decir aquellas que se configuren en el caso concreto de la hipótesis normativa, supuesto que no se realizó en el acto impugnado.

4.2 Problemas jurídicos a resolver.

4.2.1 Determinar si la boleta de infracción número 63342 de fecha veintiséis de julio de dos mil dieciséis, se encuentra debidamente fundada y motivada.

4.3 Identificación del cuadro probatorio.

Se considera pertinente identificar las pruebas que se encuentran debidamente desahogadas dentro del juicio contencioso que se resuelve, con el objetivo de no dejar de lado alguna de ellas y darles la valoración que en derecho corresponda, por lo que precisado lo anterior se tiene como material probatorio el siguiente:

PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA
<p>1. DOCUMENTAL, <i>“Consistente en la boleta de infracción original serie A con número de folio 63342 de fecha 26 de julio de 2016”</i>, misma que se encuentra agregada a foja 16 de autos.</p> <p>2. INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES, <i>“Que solicito se considere al momento de resolver y resulta conveniente a los intereses del suscrito...”</i>.</p>
PRUEBAS DE LA AUTORIDAD DEMANDADA
<p>3. DOCUMENTAL, <i>“Consistente en la boleta de infracción número 63342 de fecha 26 de julio de 2016, misma que fue exhibida por la parte actora y que la autoridad hace suya”</i>, la cual se encuentra agregada a foja 16 de autos.</p> <p>4. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.</p> <p>5. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.</p>



4.4. Análisis de los conceptos de impugnación

La autoridad demandada no fundamentó ni motivó debidamente el acto impugnado. Lo anterior se estima de esta forma ya que la parte actora adujo la violación en su perjuicio el artículo 7, fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz; lo anterior por considerar que la autoridad demandada debió señalar con exactitud las causas especiales o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para la emisión del acto impugnado, lo que significa mencionar los hechos que se configuren en el caso concreto de la hipótesis normativa, lo cual no acontece en la boleta de infracción impugnada.

Ahora bien, sobre la particular resulta fundado el concepto de impugnación hecho valer por el actor, lo anterior debido a que del análisis de la boleta de infracción número 63342, de fecha veintiséis de julio de dos mil dieciséis, la cual en términos a lo dispuesto por los artículos 66, 104 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tiene para esta Sala Unitaria valor probatorio pleno; y de la que se desprende que si bien es cierto la misma que en el apartado denominado “INFRACCIÓN”, la demandada indicó como artículo supuestamente infringido el número 136, fracción I del Reglamento de la Ley número 561 de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, también lo es que no razonó dicha disposición legal.

Lo expuesto es así ya que no señaló el hecho concreto en el que supuestamente había incurrido el hoy actor, lo cual pudo hacer, pues en la boleta de infracción que nos ocupa se encuentra el apartado denominado “OBSERVACIONES”, en el que pudo mencionar el o los hechos correspondientes al tiempo, modo y lugar para relacionarlos con el artículo supuestamente infringido por el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable**

a una persona física, sin que para efecto legal alguno lo hubiera realizado de esta forma.

Por otra parte cobra relevancia, al desprenderse del contenido de la boleta de infracción impugnada, un apartado en el que se permite calificar la gravedad de la infracción, el cual se encuentra dividido en: “*LEVE*”, “*GRAVE*”, “*MUY GRAVE*” y “*ESPECIAL*”; y en el que el Policía Vial Carlos Manuel Castro Delfín marcó el correspondiente a “*MUY GRAVE*”; lo anterior sin que se indicara el fundamento legal para la citada calificación, es decir la justificación del porque esta fue considerada como grave por parte de la autoridad demandada; de donde se concluye que el acto de autoridad carece de la debida fundamentación y motivación exigidas por el artículo 7, fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

En virtud de las consideraciones antes plasmadas, esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, estima que lo procedente en el presente asunto es declarar la **nulidad lisa y llana** del acto impugnado, consistente en la boleta de infracción número 63342, de fecha veintiséis de julio de dos mil dieciséis, en virtud de carecer la misma de la debida fundamentación y motivación establecida en el artículo 7, fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

5. EFECTOS DEL FALLO.

5.1 Al acreditarse el incumplimiento del elemento de validez previsto por el artículo 7, fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, el efecto de la presente sentencia es **declarar la nulidad lisa y llana** de la boleta de infracción número 63342, de fecha veintiséis de julio de dos mil dieciséis, por adolecer la misma de una adecuada fundamentación y motivación; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los numerales 16 y 326, fracción II del código citado, estimando que robustece el criterio adoptado, la tesis que lleva por rubro: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN**

CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS.²

5.2 Actos que deben realizar las autoridades demandadas.

5.2.1 Por cuanto hace a la autoridad demandada Carlos Manuel Castro Delfín, policía vial adscrito a la Delegación de Tránsito y Seguridad Vial con sede en Veracruz, Veracruz; al haberse declarado por esta Tercera Sala la nulidad lisa y llana del acto impugnado, consistente en la boleta de infracción número 63342, de fecha veintiséis de julio de dos mil dieciséis, dicho acto es inválido, y en consecuencia no requiere de ulterior actuación por parte de la autoridad demandada para que la invalidez del mismo sea declarada o mantenida.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se sobresee el presente juicio respecto a las autoridades demandadas denominadas Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado de Veracruz y Delegación de Tránsito y Seguridad Vial con sede en Veracruz, Veracruz, lo anterior en atención a las consideraciones realizadas en el apartado relativo a las causales de improcedencia vertidas en el presente fallo.

SEGUNDO. Se decreta la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acto impugnado consistente en la boleta de infracción con número de folio 63342, de fecha veintiséis de julio de dos mil dieciséis, emitida por el policía vial Carlos Manuel Castro Delfín, en virtud de carecer la misma de la debida fundamentación y motivación prevista en el artículo 7, fracción II del Código de Procedimientos Administrativos.

² Registro 187531. I.6o.A.33 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Marzo de 2002, Pág. 1350

TERCERO. Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas, en términos a lo dispuesto por el artículo 37 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. Publíquese el presente asunto por boletín jurisdiccional, en términos a lo que dispone el artículo 36, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Así lo resolvió el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, **licenciado ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**, ante la **licenciada EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ**, Secretaria de Acuerdos quien autoriza y da fe.

ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ
MAGISTRADO

EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ
SECRETARIA DE ACUERDOS